

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de agosto de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 19 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Hasta hace poco tiempo, para acceder al Colegio [REDACTED], sito en la [REDACTED] de Villanueva del Pardillo, en la calle [REDACTED], desde su intersección con la [REDACTED], hasta el camino que discurre frente al Colegio, había una calle pavimentada adecuadamente, para acceder al Colegio, y que circularía por encima de la parcela con referencia catastral [REDACTED]. Recientemente se ha vallado esa parcela, con lo que el camino ha quedado inaccesible. Es posible que, de urbanizarse esa parcela, la anchura de la acera sea insuficiente para soportar el flujo de personas que tiene que acceder al colegio. Desconociendo las circunstancias por las cuales se ha vallado esa parcela, e inutilizado el camino que llevaba muchos años utilizándose, parece lógico que el ayuntamiento se interese por intentar conservar el uso de ese camino.

Solicita:

- Se facilite por escrito información sobre las obras que se van a desarrollar en esa parcela.
- Se estudie por parte de ese Ayuntamiento la posibilidad de conservar ese camino, por las vías que estime oportuno (comprando la propiedad, por ejemplo).
- Acceso al expediente de las obras que se estén realizando en la actualidad.
- Acceso al expediente de las obras por las cuales se realizó el camino, probablemente entre los años 2008 y 2012».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de agosto de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el día mismo día 22 de agosto de 2025, sin que conste que el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo haya remitido el informe solicitado ni haya presentado escrito de alegaciones.

CUARTO. Con fecha 17 de octubre de 2025 tiene entrada comunicación del reclamante en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«En relación al procedimiento correspondiente a N.º EXPEDIENTE: 473/2025 CTPD, la última notificación que recibí es la del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, de 29 de agosto, que adjunto a este mensaje.

En esa notificación del Ayuntamiento se indica que “En cuanto al acceso a los expedientes antiguos solicitados, se reitera lo señalado en el informe de fecha 10/12/2024, en el cual se indica que gran parte de la documentación se encuentra únicamente en formato papel, por lo que se invita al interesado a acudir al Ayuntamiento para su consulta directa”.

He estado en el Ayuntamiento, y me han atendido muy amablemente, y ya se ha localizado la documentación en el ordenador, pero todavía no han podido facilitármela.

¿Existe un plazo dentro del cual deben facilitármela?»

Por su parte, la resolución que anexa a la citada comunicación de la Concejalía de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo de fecha 29 de agosto de 2025 manifiesta lo siguiente:

«Visto el expediente 1470/2024 incoado por D. Antonio Fulgencio Buendía Buendía, en relación al acceso al colegio [REDACTED] de Villanueva del Pardillo, el Ingeniero Municipal, el 29 de agosto de 2025, ha emitido el informe que a continuación se transcribe:

“En referencia a la solicitud presentada por [REDACTED] con NIF [REDACTED], de fecha 22/08/2025 y Registro General de Entrada N.º [REDACTED] solicitando acceso a la consulta del expediente administrativo de vallado de acceso al colegio [REDACTED] los Servicios Técnicos INFORMAN:

En la actualidad, en la citada parcela únicamente se ha concedido hasta la fecha licencia de vallado de obra, no constando en este Ayuntamiento la concesión de ninguna otra licencia de edificación vigente.

El camino al que se hace referencia discurre por una parcela de titularidad privada, por lo que su uso no puede considerarse público en la actualidad.

La urbanización de la zona se ha proyectado conforme al Plan Parcial y al Proyecto de Urbanización del SUZ II-8 aprobados, los cuales se encuentra a disposición de los interesados para su consulta.

En cuanto al acceso a los expedientes antiguos solicitados, se reitera lo señalado en el informe de fecha 10/12/2024, en el cual se indica que gran parte de la documentación se encuentra únicamente en formato papel, por lo que se invita al interesado a acudir al Ayuntamiento para su consulta directa.

Asimismo, se informa de que, en la acera paralela al camino mencionado, en la esquina de Ronda de Aulencia con Calle Real, se ha procedido a la retirada de la jardinera con el fin de ampliar el espacio de espera para los peatones. Igualmente, se ha acondicionado el acceso desde la calle Pie de Altar, y desde este Ayuntamiento se está elaborando un proyecto para acondicionar la zona verde, mejorando así la accesibilidad al centro escolar.”

En Villanueva del Pardillo, a la fecha y con las firmas electrónicas que constan en el presente documento».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 11 de noviembre de 2025, se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 11 de noviembre de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

El reclamante solicita:

- «(1) Se facilite por escrito información sobre las obras que se van a desarrollar en esa parcela.*
- (2) Se estudie por parte de ese Ayuntamiento la posibilidad de conservar ese camino, por las vías que estime oportuno (comprando la propiedad, por ejemplo).*
- (3) Acceso al expediente de las obras que se estén realizando en la actualidad.*
- (4) Acceso al expediente de las obras por las cuales se realizó el camino, probablemente entre los años 2008 y 2012».*

Con la salvedad de la segunda cuestión -*«Se estudie por parte de ese Ayuntamiento la posibilidad de conservar ese camino, por las vías que estime oportuno (comprando la propiedad, por ejemplo)»*-, los documentos solicitados pueden subsumirse en la noción de información pública por cuanto son documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo y que han sido elaborados por el ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, concretamente las atribuidas en materia urbanística previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, está legamente garantizada la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, así como de recibir por escrito información completa sobre la ordenación del territorio y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, TRLSRU).

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes primera, tercera y cuarta que traen causa de la presente reclamación son subsumibles en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, *«es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*.

CUARTO. Por su parte, en relación con la segunda solicitud: *«[s]e estudie por parte de ese Ayuntamiento la posibilidad de conservar ese camino, por las vías que estime oportuno (comprando la propiedad, por ejemplo)»*, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública.

No se trata de una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, esto es, que solicite el acceso a un documento elaborado o adquirido por la Administración en el ejercicio de sus funciones, sino que el reclamante pretende que el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo realice un estudio urbanístico y patrimonial sobre la propiedad de una parcela.

Como decimos, tal pretensión no encaja en la noción de «información pública», sino que constituye una solicitud de ejercicio de potestades administrativas. A tal efecto, el reclamante tiene en el ordenamiento jurídico otras figuras para conseguir la consecución de su fin, como los mecanismos de participación pública previstos en el título IV de la Ley 10/2019, de 10 de abril, o el sistema de sugerencias y quejas.

QUINTO. A continuación se valora si las tres restantes solicitudes de información han sido satisfechas por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo.

Respecto la primera (*«[s]e facilite por escrito información sobre las obras que se van a desarrollar en esa parcela»*) y tercera solicitud (*«[a]cceso al expediente de las obras que se estén realizando en la actualidad»*), el Ayuntamiento responde en su resolución de 29 de agosto de 2025 que *«en la citada parcela únicamente se ha concedido hasta la fecha licencia de vallado de obra, no constando en este Ayuntamiento la concesión de ninguna otra licencia de edificación vigente [...] La urbanización de la zona se ha proyectado conforme al Plan Parcial y al Proyecto de Urbanización del SUZ II-8 aprobados, los cuales se encuentra a disposición de los interesados para su consulta»*.

Este Consejo entiende que la pretensión del interesado ha sido satisfecha con la resolución del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, pues responde a la cuestión de si existe en la actualidad una licencia de obra respecto de la citada parcela y cuáles son los proyectos de obra existentes, que es lo solicitado.

Respecto este asunto, es necesario recordar que remitirse meramente al Plan Parcial y al Proyecto de Urbanización del SUZ II-8 aprobados no cumple plenamente con el derecho de acceso a la información pública. El artículo 43.6 LTPCM establece que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*, en idénticos términos que prevé el artículo 22.3 LTAIBG.

Esta norma legal ha de ser interpretada en el sentido que establece el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015: *«En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas»*. Es decir, no basta con la mera remisión, sino que la entidad informante debe guiar al ciudadano o ciudadana sobre el modo de acceder, dentro de la web correspondiente, a la concreta información que le interesa.

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, debería haber concretado el acceso al Plan Parcial y al Proyecto de Urbanización mediante un link directo a los citados documentos.

SEXTO. Finalmente, el reclamante solicita el *«[a]cceso al expediente de las obras por las cuales se realizó el camino, probablemente entre los años 2008 y 2012»*.

En la resolución de 29 de agosto de 2025, el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo apunta que *«gran parte de la documentación se encuentra únicamente en formato papel, por lo que se invita al interesado a acudir al Ayuntamiento para su consulta directa»*.

El reclamante acudió a la sede del Consistorio, según manifiesta el interesado en la comunicación de 17 de octubre de 2025: *«[h]e estado en el Ayuntamiento, y me han atendido muy amablemente, y ya se ha localizado la documentación en el ordenador, pero todavía no han podido facilitármela»*. De tal afirmación se desprende que la pretensión no ha sido completamente satisfecha, quedando el Ayuntamiento pendiente de facilitar la documentación en los términos establecidos en la citada reunión a fecha 17 de octubre de 2025.

No obstante, este Consejo no puede saber si la pretensión ya ha sido satisfecha puesto que ni el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo ni el reclamante han presentado alegaciones al respecto en el trámite de audiencia conferido.

En conclusión, la primera y tercera pretensión se consideran satisfechas con la resolución dictada por el Ayuntamiento. Respecto de las dos pretensiones restantes, la segunda no puede subsumirse en la noción de información pública; y en la cuarta queda pendiente la remisión de la documentación en los términos establecidos en la reunión mantenida entre el consistorio y el reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre *«[a]cceso al expediente de las obras por las cuales se realizó el camino, probablemente entre los años 2008 y 2012»* en los términos estipulados en la reunión mantenida entre el consistorio y el reclamante.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.28 13:42